

y que la condicion importa forma, l. *Qui heredi*, & l. *Menius, eod. tit.* Ergo, &c. Resp. que el ablativo absoluto importa condicion, y forma de hazer alguna cosa *licite*, aut *valide*: y que en este caso no importa condicion de hazer *valide*, sino solo *licite*, y por consiguiente sera valida la absolucion dada antes de la satisfacion, aunque no sera licita.

70 Advierto empero, que el que sin la dicha satisfacion, o caucion, absolviere al descomulgado, estaria obligado a restituir el daño que de ai se huviese seguido a la parte lesa: porq̄ el absolvente esta obligado a no absolver antes de lo dicho, atendiendo al favor de la parte lesa, como se deduce de los textos citados arriba, y lo tiene el sobredicho Diana.

71 La tercera condicion es, que el que huviere de ser absuelto de las censuras, sea diferente persona del absolvente. Así lo enseña por cosa llana, con Fillucio, Bonacina, y la comun de DD. Machado, lib. 1. p. 3. tr. 2. dor. 23. n. 2. porque para la absolucion es necesaria jurisdiccion, y nadie la tiene sobre si.

72 De donde es, que si el Obispo estuviere ligado con alguna censura; v. g. con descomunion, suspension, o entredicho, no puede ser absuelto de ella sino por medio del Sacerdote eligido por si (como se puede elegir) para esso. Y la razon es, porque estas censuras no se quitan sino mediante absolucion; y la absolucion es vna cierta sentencia, la qual ninguno puede exercer en si mismo: Ergo, &c.

73 Pero *utrum*, se deba dezir lo mismo de la irregularidad, deposicion, y qualquiera otra inhabilidad: ay mayor dificultad: A cerca de la qual, se vea lo que diximos en nuestro tomo de Obispos, pag. 108. de la 2. impresion, a n. 74. ad 79. donde hablamos con distincion: y de la inhabilidad contrahida por sentencia, dezimos lo mismo: y lo contrario, si la pena, e inhabilidad se ha contrahido, no por sentencia, sino *ipso iure*, en el qual caso juzgo, que el Obispo podra dispensar consigo en ella del mismo modo que puede con los Subditos: El que gustare ver los fundamentos, podra verlos alli.

74 Otra quarta condicion pone Vgolino, tract. 1. de censur. cap. 1. §. 1. num. 5. y es, que el que ha de ser absuelto este presente quando le absuelve el Juez, para recibir la absolucion.

75 Pero esta condicion no es necesaria; porque la absolucion de las censuras se puede dar a los ausentes, como consta del Derecho, cap. *Quanto* 2. *quest. 5. cap. De manifesta* 2. *quest. 1. & cap. Quisquis* 2. *quest. 9.* y alli la Glosa: y lo mismo consta del vfo de la Iglesia, y de muchos rescriptos de los Sumos Pontifices; y así lo tiene la comun de DD. Y la razon es, porque así como se puede descomulgar por letras al que esta ausente, así tambien se le puede absolver por escrito: pues como dize Suarez, disp. 7. sect. 7. n. 4. *Potestas absolventi magis ampla, & faciliorem usum habere quam potestas ligandi.*

76 Pero esto no se debe hazer frecuentemente, quando la absolucion es para el fuero interno, por virtud de la Bula, o semejante indulto, por evitar escandalos, y por la mayor reverencia de las

censuras, como lo advierte Mendo, sobre la Bula, disp. 25. cap. 17. num. 176.

77 Y lo mismo advierte Trullench, sobre la Bula, lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 18. n. 18. donde dize lo que se sigue: *Etiā si virtute Bullae, aut similis indulti possit absens a censuris absolvi valide, non tamē id expedit communiter fieri, ob reverentiam censuræ, & ad vitanda scandala, nisi in aliquo casu raro; puta: si valde, expedit excommunicato absolutio, & non potest facile, aut sine scandalo adire confessarium; tunc existimo valide, & licite absolvi posse per litteras, aut internuntium.* Halta aqui dicho Trullench, y lo mismo tiene con los dichos, Mendez de San Juan sobre la Bula, *interrogat. 12. n. 125. pag. 58.*

78 Pero Portel, *Dub. Regular, verb. Confessor dispensans, n. 14.* in simili; *id est*, hablando de la dispensacion para pedir el debito, habla con mucha mas latitud; y pues despues de aver dicho, que en la tal dispensacion no concurren, ni se temen aquellos peligros que se temen en la absolucion Sacramental hecha en ausencia, concluye así: *Ac proinde, sic omnibus consideratis; salvo iudicio Ecclesie, & Doctorum, puto hanc dispensationem, de qua est questio, facta sine Sacramento Penitentia fieri posse in absentia per scriptum.*

79 Y lo mismo parece sentir Machado, lib. 1. p. 3. tr. 2. dor. 23. n. 4. pues dize absolutamente, y sin limitacion alguna, que la absolucion se puede dar a los ausentes: y no se puede *absolutamente*, lo que *licitamente* no se puede. No obstante esto, juzgo que lo que debe aconsejarse, y lo que es conveniente practicar, es que para el fuero interno no se vfa de dicha absolucion en ausencia, y por escrito, sino en caso de urgente necesidad; como bien, Mendo, Mendez, y Trullench.

Y si subpreguntares aqui: *Si quando la absolucion se da en ausencia, y por escrito, surtirá el efecto luego que se pronunciaron, o escribieron las palabras?*

80 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Suarez, Bonacina, Alterio, y otros, contra vna Glosa, que defiende no quedar el reo absuelto hasta que llegue a su noticia la absolucion, dicho Machado. Y la razon es, porque la absolucion recibe el valor de la intencion del absolvente: y como la censura impuesta al ausente, le liga antes que llegue a su noticia, así tambien debe surtir su efecto la absolucion.

81 De lo dicho en este quæsto, se sigue lo 1. que por virtud de la Bula de la Cruzada se puede absolver de las censuras fuera de la confesion. Así lo tienen, con mas de veinte DD. que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tr. 11. res. 25.* Mendo, sobre la Bula, *disp. 25. cap. 16.* y Mendez, tambien sobre la Bula, *interrogat. 12. n. 124. pag. 57.* Lo vno, porque no tienen conexion necesaria entre si, la absolucion de los pecados, y la absolucion de las censuras: Y lo otro, porque muchas veces es conveniente que se haga así, como si el reo no estuviere dispuesto para la absolucion de los pecados, como in praxi sucede frecuentemente, y huviese causas por las

quales fuesse conveniente, que se le absolviere luego al punto de las censuras: Ergo, &c.

82 Añade dicho Diana, que se debe dezir lo mismo de la absolucion que se haze en virtud de Jubileo; y esto, aunque en el se dixesse, *audita prius confessione*: y responde a las objeciones en contra. *Vide illum.*

83 Siguese lo 2. que tambien los Confessores Regulares, por virtud de sus Privilegios, pueden absolver de las censuras, *extra Sacramentum Penitentia*. Así lo tiene, con Coninch, Avila, Gaspar Hurtado, y otros, Diana, *part. 3. tract. 2. res. 20.* y *tract. 4. res. 63.* y dize, que aunque Suarez, y Navarro, parece llevar lo contrario; pero que ambos mudaron despues de sentencia, y llevan esto mismo.

84 Y añade, con Layman, y otros, que esta doctrina tiene aun mas lugar en las dispensaciones sobre las irregularidades, votos, juramentos, y petition del debito; porque no tienen dependencia alguna de la absolucion Sacramental: y lo mismo tiene Portel, con otros, *Dub. Regular, verb. Confessor Regularis circa censuras, & irregularitates, num. 31.* y *verb. Confessor dispensans, num. 13.* Lo mismo buelve a tocar el mismo Diana en la *part. 9. tr. 8. res. 50. in §.* *Nota etiam*, que es el vltimo de dicha resolucion; y lo confirma con muchos fundamentos, que alli alega con Fragolo: y esto, aunque en los Privilegios se diga, *audita prius diligenter confessione. Vide illum.*

Preguntaras lo 7. *Quien pueda absolver de las censuras a iure; esto es, de las impuestas por Derecho?*

85 Respondo lo 1. que de las censuras no reservadas, ora sean impuestas por el Obispo, ora por el Sumo Pontifice, puede absolver a sus subditos qualquiera que tiene jurisdiccion en el fuero externo; y por consiguiente, no solo el Obispo, sino tambien los Abades, Guardianes, Rectores, Priores, y semejantes, pueden absolver a sus subditos de la descomunion, suspension, y entredicho: Es comunissimo de los DD. que lo tienen por cosa llana; y consta del Derecho, en los textos que se citaran en el num. 90. La duda, y controversia entre los DD. solo esta en orden al Parroco, y los demás Confessores: Acerca de lo qual,

86 Respondo lo 2. que tambien pueden absolver de las sobredichas censuras no reservadas, los Parrocos, y qualquiera Sacerdote, que puede absolver de pecados mortales. Así lo tienen, con Santo Tomás, San Buenaventura, Inocencio, Gabriel, Soto, Sylvestre, Navarro, Suarez, Armilla, Enriquez, Vazquez, Gaspar Hurtado, Estevan Davila, Vgolino, y otros muchos, contra vna Glosa, Panormitano, Federico de Sena, Sayro, y Covarrubias, con muchos, que este refiere, Castro Palao, *de cens. disp. 1. punct. 11. num. 3.* Bonacina, *disp. 1. q. 3. punct. 1. num. 6.* y 10. y Machado, *lib. 1. p. 3. tract. 2. dor. 20. num. 3.*

87 Y se prueba; porque así se colige, *ex cap. Nuper, de sent. excomm.* donde se dize así: *Quia tamen conditor Canonis eius absolutionem sibi specia-*

*liter non retinuit, eo ipso concessisse videtur facultatem alijs relaxandi.*

88 Y aunque es verdad, que el dicho texto habla de la descomunion menor; pero la razon en que se funda la decision, procede, y tiene lugar en toda censura; como lo notan los DD. citados. Y se confirma; porque reservandose, como se reservan los Sumos Pontifices la absolucion de algunas censuras, tacitamente conceden potestad para absolver de las otras que no se reservan.

89 Y que se entienda lo mismo; que de las censuras latas a iure, de las censuras latas ab homine, quando se dan por sentencia general, y no se reservan; y por consiguiente, que pueda absolver de ellas qualquiera que tiene potestad de absolver de los mortales: lo tiene, con todos los DD. citados arriba, y con otros, dicho Bonacina. Y se prueba.

90 Lo vno, porque así se infiere, *ex cap. Frequentibus, de institut. & ex d. cap. Nuper, de sent. excommunicat.* Y lo otro, porque la sentencia lata ab homine, equivale en muchas cosas al Estatuto; o Canon, como dize Covarrubias; y lo mismo Suarez, *disp. 3. sect. 8. num. 4.* aunque las tales no tengan perpetuidad de leyes, y cessen por la muerte del conditor; por lo qual se llaman *ab homine*: porque en el modo con que se imponen son muy semejantes a las censuras latas por Canon; o Estatuto del Derecho comun; *Sed sic est*, que de las censuras del Canon, o Estatuto del Derecho comun, que no son reservadas, puede absolver qualquiera que tiene potestad de absolver de los pecados mortales, como queda dicho: Ergo, &c.

91 Y si opusieres contra dicha segunda respuesta, con los AA. de la sentencia contraria; que para la absolucion de las censuras se requiere jurisdiccion en el fuero judicial; así como se requiere para imponer descomunion: luego careciendo el Parroco, y los demás Sacerdotes desta jurisdiccion forense, carecerán tambien de la potestad de absolver: Ergo, &c.

92 Respondo; que dicho argumento solo prueba, que el Parroco, y los demás Sacerdotes no tienen *ex vi sui muneris* potestad de absolver de las censuras; así como no tienen potestad de ligar; pero no prueba, que no tengan dicha potestad por delegacion del Derecho; como bien, con Vgolino, dicho Palao, *num. 4.*

93 Añade dicho Palao, con Suarez, y Coninch, que podrá el Parroco delegar dicha potestad a otros: porque por disposicion del Derecho está anexa a su oficio; y así es ordinaria en el. *Imo*, dize con Suarez, y Vgolino, que la tal potestad no solo está concedida al Parroco para el fuero interno, y penitencial; sino tambien para el fuero externo: porque como los Decretos de los Pontifices, principalmente suelen mirar, y ordenarse al fuero externo; y como los favores del Principé se deban ampliar; no se descubre causa por la qual dicha potestad deba restringirse al fuero interno: Ergo, &c.

94 De lo dicho se sigue lo 1. que el que en un Lugar contraxo descomunión no reservada para por el Obispo de aquel Lugar por sentencia general, si después mudase domicilio, y se passase à vivir en otra Diócesis, podrá por Derecho comun ser absuelto allí por los Confesores de la tal Diócesis à que se mudò: como bien, con muchos, lo tiene dicho Bonacina, contra otros, num. 7. porque así como se pueden absolver de los pecados mortales, así tambien de la descomunión lata por sentencia general, sino es que obste à esso la costumbre, ò alguna ley particular de la tal Diócesis.

95 Siguese lo 2. que el descomulgado que se entra Religioso, puede ser absuelto por el Superior de la tal Religión de la descomunión lata por sentencia general; pero de la censura lata por sentencia particular, no puede, secluso Privilegio, de lo qual trataremos en el quásito siguiente. Vease dicho Bonacina, num. 8.

96 Respondo lo 3. que quando la censura es reservada, ninguno otro puede absolver de ella, sino el que la impuso, su superior, successor, ò delegado, como consta, ex cap. Sacro, & cap. Per tuas, de sent. excomm. in 6. Y lo mismo se colige, ex d. cap. Nuper, de sent. excomm. y lo tienen todos los Doctores.

97 Pero aunque lo dicho es cierto, con todo esso ay algunos casos en que el Legislador, ò Conditor del Canon, concede esta facultad à otros: Lo primero, en la descomunión lata in Can. si quis suadente Diabolo 1. 4. quest. 3. se concede facultad à los Obispos para absolver à las mugeres, y à los impuberes adhue despues de aver llegado à la pubertad, cap. Si vero, cap. Mulieres, & cap. quamvis, de sent. excommunicat.

98 Item, à los Abades, y Prelados Regulares, se concede la mesma facultad de absolver de consejo del Obispo à los Religiosos, que mutuamente se hirieron, cap. Monachi, & cap. Cum illorum, de sent. excomm. Pero en orden à esto, vease lo que diximos en nuestro primer tomo de Consultas Regulares, pag. 234. à num. 4. donde diximos tener mas amplia facultad que la referida, los Prelados Regulares, adhue los Locales, y sus Vicarios, para lo dicho, por un Privilegio de Sixto IV. y allí se pueden ver otras muchas cosas al intento.

99 Lo segundo, tienen facultad los Obispos, concedida por el Tridentino, sess. 24. cap. 6. de reformat. para absolver de todas las censuras, y penas reservadas à la Sede Apostolica, con tal que no sean publicas, ni esten deducidas al fuero contencioso: Acerca de lo qual se vea nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. por toda ella, especialmente la sect. 4. por toda, à pag. 22. de la segunda impresión.

100 Lo tercero, à los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, y à los demás que comunican en los Privilegios de ellas, se les concede facultad por modo de Privilegio perpetuo, para absolver de todas las censuras reservadas à la Silla Apostolica,

exceptas las que se contienen en la Bula de la Cena. Así consta de los Privilegios de la Compañía de Jesus, verb. Absolutio 1. y de otras Bulas Apostolicas, que se citaron en este mesmo tomo, pag. 433. num. 45. Pero verum, puedan los Confesores Regulares absolver de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, por virtud de sus Privilegios? Vease lo que diximos en este mesmo tomo, à pag. 435. à num. 67. ad 81. y veanse tambien allí los quásitos 5. y 6. à num. 82. ad 88. pag. 437. y 438.

101 Lo quarto, por el Privilegio de la Bula de la Cruzada, se concede facultad à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, de absolver de todas las censuras no reservadas, toties quoties; y de las reservadas, aunque sean de las contenidas en la Bula de la Cena, una vez en la vida, y otra en la muerte: Acerca de lo qual se vea lo que diximos supra en este mesmo tomo, à pag. 431. num. 26. 27. y 28.

102 Y advierte bien Castro Palao, de cens. disp. 1. punct. 1. §. 5. num. 5. que en estas absoluciones ninguna obligacion se le dexa al censurado, de comparecer despues ante el Autor de la censura: porque se han dado en nombre suyo, y por delegacion suya: y añade, que esta absolucion por virtud de la Cruzada, aprovecha para el fuero externo: Y esto mismo es lo que diximos arriba, pag. 432. num. 32.

103 Respondo lo 4. que el Obispo, adhue por Derecho Ordinario, puede absolver de la descomunión publica, y de otra qualquiera censura publica reservada al Papa, quando el descomulgado, ò censurado, està impedido de recorrer al Sumo Pontífice, como lo tiene la comun de DD. y se probò en nuestro tomo de Obispos, tr. 1. quest. 1. sect. 4. diffi. 34. pag. 36. de la segunda impresión, donde se puede ver.

104 Y así puede absolver à los que por enfermedad, vejez, impubertad, debilidad, sexo, como las mugeres, ò por otros graves impedimentos, no pueden recorrer à su Santidad; los quales impedimentos se refirieron individualmente allí, en la diffi. 35. por toda ella, refiriendo los textos Canonicos que lo disponen así, y los Autores que lo llevan.

105 Y aunque los dichos textos hablan solo de la descomunión publica incurrida por la percuision del Clerigo; con todo esso los Doctores comunmente lo estienden à qualquiera censura reservada al Sumo Pontífice: como con Navarro, Vgolino, Sayro, Coninchi, Gaspar Hurtado, Enriquez, y la comun de DD. lo tienen dicho Palao, y Mendez, interrogat. 13. num. 71. además de los citados en dicho nuestro tomo.

106 Añado lo 1. que el que està impedido con alguno de dichos impedimentos de poder ir à Roma personalmente, no està obligado à acudir allí por Procurador, ò carta, aunque pueda, por la absolucion de los casos, ò censuras publicas reservadas al Papa, sino que eo ipso puede acudir al Obis-

Obispo por la absolucion, como lo tiene la comun contra Bonacina, porque el Derecho no le obliga à esso, sino à que vaya, si puede.

107 Añado lo 2. que si el impelido por alguna de dichas causas no puede ir al Pontífice, aunque pueda ir al Legado, ò à otro, que tenga privilegio para absolver de dichas censuras reservadas, no està obligado à ello, sino que basta que no pueda ir al Papa, para que pueda ser absuelto por el Obispo. Todo lo qual se probò allí, à num. 122. ad 127. à pag. 37. Veanse allí otras muchas cosas, à num. 128. ad 134. pag. 38.

108 Y lo mismo que de los Obispos, en orden à lo dicho, dize dicho Castro Palao del Sacerdote proprio; esto es, que con carga de comparecer ante el Autor de la censura en pudiendo, puede absolver de qualquiera censura à los impedidos de qualquiera causa que nazca el impedimento.

Preguntaras lo 8. Quien pueda absolver de las censuras latas ab homine?

109 Supongo: Que aqui no hablamos de las censuras latas ab homine por sentencia general; porque destas, no siendo reservadas, ya diximos arriba, à num. 89. que puede absolver dellas qualquiera que puede absolver de pecados mortales; y así solo procede la dificultad de las censuras ab homine, que impone el Juez por sentencia especial. Esto supuesto.

110 Respondo lo 1. que de la censura impuesta por sentencia especial, ora sea reservada, ora no lo sea, solo puede absolver della su superior, successor, ò delegado, porque así lo dispone expressamente el Derecho, cap. Per tuas, cap. Sacro, cap. Venerabilis, de sent. excomm. in 6. cap. Si Episcopus 11. quest. 3. cap. Vnic. de maior. & obedient. in 6. y en otros Canones. Y es de todos los Doctores.

111 Pero tambien el mismo Derecho prohibe à los superiores el absolver de las censuras que impusieron los Prelados inferiores, sus subditos, sin dárles cuenta dello, cap. Cum ab Ecclesiarum Prelatis, de officio Ordinarij. Pero caso que lo hagan, será valida la absolucion; como lo tiene la comun de Doctores contra Covarruvias, y otros. Así lo tiene Machado, lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 20. num. 4.

112 Respondo lo 2. que por virtud de la Bula de la Cruzada, y lo mesmo es por virtud de los Privilegios de los Regulares, se puede absolver de todas las censuras (excepto la heregia) ora sean à iure, ora ab homine; y aunque el sugeto està nominatim descomulgado, y la tal descomunión està deducida al fuero contencioso, y no està acabada la litis, como està satisfecha la parte. Así lo tiene, con Sanchez, Acosta, Sayro, y Enriquez, Diana, part. 1. tr. 11. ref. 26. Y la razon es, porque la Bula de la Cruzada concede facultad absolutè para absolver de las censuras, sin restricción, ò limitacion alguna: luego no debemos restringirla nosotros, y limitarla.

113 Y en la part. 4. tr. 4. ref. 115. dize con Ledesma, Garcia, Bonacina, Gaspar Hurtado, Trulléch, Avila, y otros, que la potestad de absolver de las censuras por la Bula de la Cruzada, y Privilegios de los Regulares, es universal en orden à todas las suspen-

siones, sive à iure, sive ab homine, & sive sit generalis, sive nominatim, dummodo pars lesa sit modo possibilis satisfacta; y la razon es la mesma. Vease la forma de la absolucion, que la mesma Bula trae al fin de los Privilegios que concede; la qual dize así: Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor, suspenzion, ò entredicho à iure, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas. Donde se ha de notar aquel de toda censura, y aquel à iure, vel ab homine: luego si no exceptua censura alguna ab homine, no ay por que debamos exceptuarla nosotros; y mas siendo privilegio, que se debe ampliar, antes que restringir; fuera de que aqui no ay ampliacion alguna, pues debaxo de aquella potestad concedida indefinidamente de absolver de qualquiera censura, se contiene esta particular.

114 Y así el Doctissimo Padre Mendo, sobre la Bula de la Cruzada, cap. 11. desde el num. 121. de fiende con otros muchos, à mas de los citados arriba, que por virtud de la Cruzada (y lo mismo dize del Jubileo, y Privilegios de Regulares) puede en el fuero interno absolverse al que la tiene de la censura lata specialiter ab homine. Responde à los fundamentos contrarios, y deduce allí muchos corolarios, que se pueden ver en el, à num. 125. ad 138.

115 Y el 2. que trae en el num. 126. es del tenor siguiente: [Infero secundo, à censuris non reservatis Sedi Apostolica, latas nominatim ab homine posse toties quoties virtute Bullae absolutionem praestari. Quippe in Bula conceditur potestas absolventis toties quoties à non reservatis Pontifici, & praeterea non obstat ad absolutionem pro foro interno praestandam, quod lata sint nominatim ab homine, aut etiam quod liget pendeat: igitur potest toties quoties praestari.] Hasta aqui dicho Padre Mendo. Y lo mismo tiene con otros (à mas de los citados por los antecedentes) en todo, Sanchez, tom. 2. Summa, lib. 6. cap. 17. numer. 43. el qual alega otros fundamentos; y responde tambien à los fundamentos contrarios.

¶ Todos empero los dichos Autores vienen en que la dicha absolucion dada en virtud de la Bula de la Cruzada (ò por virtud de los Privilegios Regulares, ò por virtud de algun Jubileo) no aprovecha para el fuero externo, sino solo para el fuero interno. Y esto mismo diximos en este mismo tomo, pag. 432. à num. 29. Vide ibi.

116 Pero lo dicho debe entenderse, no del fuero exterior politico, sino solo del fuero exterior judicial; como bien Lumbier, con otros, en la Suma de Arana, en el Indice de vocablos, despues de la palabra casos, pag. mibi 130. y 131. donde dize lo que se sigue.

117 [Como de qualquiera censura, y descomunión reservada, puede ser vno absuelto por la Bula, satisfacta la parte (excepto de la heregia externa, aunque sea oculta, que desta solo pueden el Papa, y el Inquisidor; y note se la diferencia entre la oculta externa, y la mental, que la mental no es reservada, numer. 6930). Esta absolucion dize la mesma Bula, que solo vale para el fuero interior, y no para el exterior. Eray Francisco de